



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 70-823-40-89-00-2023-00137-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA C.C. N° 1.047.427.547
Demandado: MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH C.C. N° 1.108.765.934

El señor **GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA** identificado con C.C. N° 1.047.427.547, a través de apoderado judicial, presenta al Despacho DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora **MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH**, identificada con C.C. N° 1.108.765.934, expedida en Toluviejo, Sucre, pidiendo disminuir la cuota alimentaria a favor de su menor hija con iniciales M.P.B.C, ordenada de manera definitiva por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo, Sucre, a través de sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, en donde se dispuso Fijar la cuota de alimentos definitiva a cargo del demandado **GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA**, y a favor de su menor hija MARÍA PAOLA BLANCO CORENA, en un porcentaje igual al 30% del salario y demás prestaciones sociales de toda índole incluyendo, primas semestrales y de navidad, vacaciones, cesantías, así mismo el pago del subsidio familiar a favor de la menor (LEY 789 DE 2012), como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Esta suma de dinero se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Índice de precios consumidor (art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

Así mismo solicita se declare y apruebe el ofrecimiento como cuota alimentaria a favor de su menor hija la suma de quinientos mil pesos mensuales, pagaderos como un descuentos voluntario y no como embargo.

La anterior petición, es realizada por la parte demandante, atendiendo a lo afirmado en el **HECHO NOVENO** de la presente solicitud, donde textualmente afirma que, *"Tal como lo afirmó la señora MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH que convivió en unión libre con el Sr. GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA, ella tenía pleno conocimiento de otras obligaciones civiles y educativas de mi prohijado, es así como se señala, crédito educativo con ICETEX (El cual se encuentra en mora), créditos bancarios con BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COOPFUTURO, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA y otras deudas personales, es así como se puede demostrar la afectación BLANCO ZARZA tiene otra familia la cual él es el único responsable de provisionar manutención, hechos que la respetada judicatura no tuvo en cuenta"*.

Así mismo, manifiesta en el **HECHO DECIMO** que, *"Afirma el Sr. GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA que convive en unión libre, bajo el mismo techo, mesa y lecho con IRISETH PAOLA RICARDO MOLINA llevando una relación estable y responsable como pareja y que, en la actualidad él es la única fuente de ingresos económicos de su hogar"*.

Sin embargo, en válido recordar que el numeral 2 de artículo 390 del C.G.P., el legislador estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

2. *Fijación, aumento, **disminución**, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente".*

Igualmente, el PARAGRAFO 2º, del precitado artículo preceptúa que:

"PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

Y por su parte el artículo 397 numeral 6 del C.G.P., dice:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. *En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

(...)

6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha dejado decantado en sentencia AC 2894 de 10 de mayo de 2017 Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente AROLDO QUIROZ que:

La colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda de <<disminución o exoneración de cuota de alimentos>>, la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los procesos de alimentos <<las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidieran en audiencia previa citación a la parte contraria>>. (negrillas por la Corte).

*Cabe precisar que el parágrafo 2º del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la anotada regla de competencia, al establecer que <<las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente Y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

Por lo que teniendo en cuenta los lineamientos anteriores, la nueva demanda de disminución de alimentos presentada por **GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA**, a través de apoderado judicial, contra la **MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH** (Radicación 2023-00137-00), no puede tramitarse en proceso diferente al que fuere instaurado en este Despacho Judicial el día 21 de abril de 2023 – hora 9:43 a.m., y que le fuera asignado el Número de Radicación **708234089001-**

2023-00039-00, iniciado por MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH contra GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA. Pues, la presente demanda incide y afecta la que ya se está tramitando y cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y para cumplir con lo consagrado en los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso.

Por tanto,

RESUELVE

1º- RECHAZAR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH**, por las motivaciones expuestas.

2º- TRAMITAR la presente solicitud dentro del Proceso de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado número 708234089001- **2023-00039-00** instaurado por la señora MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH contra GUSTAVO ADOLFO BLANCO ZARZA. En consecuencia, CITAR a la parte demandante dentro del expediente aludido (MARÍA SOFÍA CORENA BANQUETH) para darle traslado de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2º del C.G., del P.

3º- Por lo que esta solicitud hará parte del expediente 2023-00039-00.

4º- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado o en la forma establecida en los artículos 290 y 292 del C.G., del P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos respectivos, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5º- Archivar la presente demanda.

6º- Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor JORGE ARMANDO VERGARA GUERRERO identificado con la C.C. N° 92.277.992 de Tolviejo, Sucre, y portador de la tarjeta profesional N° 336.917 del C.S., de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
Estado N° 155 de fecha 30 de
noviembre de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a241d4bd06b9c2c2c5130b7138598cce7c52b8807be121b82be5517fdd75be6**

Documento generado en 29/11/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>